

de marzo, de atribuciones de competencias en materia de personal (BOJA núm. 50, de 15 de abril), esta Viceconsejería, en virtud de las competencias que tiene delegadas por Orden de 2 de abril de 1997 (BOJA núm. 46, de 19 de abril), anuncia la provisión de puestos de trabajo de libre designación, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Se convoca la provisión de los puestos de trabajo por el sistema de libre designación que se detallan en el Anexo de la presente Resolución.

Segunda. Podrá participar en la presente convocatoria el personal funcionario que reúna los requisitos señalados para el desempeño de los mismos en el Anexo que se acompaña y aquellos otros de carácter general exigidos por la legislación vigente.

Tercera. 1. Las solicitudes, dirigidas al Viceconsejero de Asuntos Sociales, se presentarán dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en el Registro General de la Consejería de Asuntos Sociales, sito en C/ Hytasa s/n; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la instancia figurarán los datos personales y el puesto que se solicita, acompañando «currículum vitae» en el que hará constar el número de registro personal, el cuerpo de pertenencia, grado personal consolidado, títulos académicos, puestos de trabajo desempeñados y cuantos otros méritos se relacionen con el contenido del puesto que se solicite.

3. Los méritos alegados deberán ser justificados con la documentación original o fotocopias debidamente compulsadas. De la citada documentación se presentarán tantas copias como puestos a los que se aspire.

Cuarta. Una vez transcurrido el período de presentación de instancias, las solicitudes formuladas serán vinculantes para el peticionario, y los destinos adjudicados serán irrenunciables, salvo que, antes de finalizar el plazo de toma de posesión, se hubiera obtenido otro destino mediante convocatoria pública.

La toma de posesión se efectuará en los plazos establecidos en el artículo 51 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, remitiéndose la documentación correspondiente, para su inscripción, al Registro General de Personal.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el órgano que suscribe, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la publicación de esta Resolución, según disponen los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla o ante el Juzgado en cuya circunscripción tuviera el demandante su domicilio, a elección de este último, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 26 de marzo de 2003.- El Viceconsejero, Pedro Rodríguez Delgado.

A N E X O

Núm. orden: 1.
Consejería: Asuntos Sociales.
Centro directivo: Delegación Provincial de Jaén.
Centro de destino: Delegación Provincial de Jaén.
Código SIRHUS: 2725110.
Denominación del puesto: Servicio Administración General y Personal.

Núm. plazas: 1.
ADS: F.
Tipo Adm.:
Características esenciales:

Grupo AB.
Cuerpo: PA11.
Modo acceso: PLD.
Area funcional: Recursos Humanos.
Area relacional: Administración Pública.
Nivel: 26.
C. específico: XXXX-12.068,64 euros.

Requisitos para el desempeño:

Exp.: 3.
Titulación:
Formación:
Localidad: Jaén.
Otras características:
Méritos específicos:

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

ORDEN de 3 de abril de 2003, por la que se garantiza el mantenimiento de los servicios esenciales, salvo en el Sector Sanitario, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza con motivo de la huelga de dos horas convocada por la Unión General de Trabajadores para el día 10 de abril de 2003, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Comisión Ejecutiva de la Unión General de Trabajadores ha sido convocada huelga durante la jornada del día 10

de abril de 2003 que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las empresas y organismos establecidos del ámbito geográfico y jurídico del Estado Español, y que en su caso podrá afectar al personal laboral de las actividades económicas que son competencia de la Junta de Andalucía.

La duración de la huelga convocada es de dos horas, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- Jornadas de trabajo continuadas: La huelga se desarrollará durante las dos últimas horas de la jornada.

- Jornadas de trabajo partidas: La huelga se desarrollará durante las dos últimas horas de la jornada de tarde.

- Trabajos a turnos. Trabajadores de primer turno: La huelga se desarrollará durante las dos últimas horas del turno. Trabajadores de segundo turno: La huelga se desarrollará durante las dos primeras horas del turno. Trabajadores de tercer turno y resto de los turnos, si los hubiera: La huelga se desarrollará durante las dos primeras horas del turno.

- Específicamente, para las empresas del sector de transportes, la huelga se desarrollará de 2,00 a 4,00 horas, de 10,00 a 12,00 horas y de 15,00 a 17,00 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Dada la reducida dimensión de la huelga, al tratarse de un paro de dos horas, la fijación de los servicios mínimos se han establecido atendiendo a aquellos que resultan esenciales en ese límite de tiempo y permitiendo a su vez no cercenar el derecho de huelga, resultando por tanto una fijación escueta de los servicios mínimos establecidos.

La presente Orden trata de mantener, no de asegurar en su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad, en todos los ámbitos posibles de la actividad económica, transporte urbano e interurbano, la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, el abastecimiento y saneamiento de aguas, el personal laboral al servicio de las Corporaciones Locales, el personal laboral de la Junta de Andalucía, el personal laboral de las empresas de enseñanza, el personal dependiente de los Mercados Centrales de Abastecimiento y empresas mayoristas de alimentación en ellos ubicados, mataderos, alhóndigas y lonjas de pescado, el personal de los medios de comunicación social, radio y televisión.

Para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción tanto los criterios seguidos en las Ordenes reguladoras de servicios mínimos en anteriores convocatorias de huelga, como en los criterios establecidos por la Jurisprudencia.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículo 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983;

Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de noviembre de 2002 y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal laboral de las actividades económicas que son competencia de la Junta de Andalucía, salvo en el sector sanitario conforme al Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de noviembre de 2002, convocada durante dos horas, para el día 10 de abril atendiendo a las siguientes circunstancias:

- Jornadas de trabajo continuadas: La huelga se desarrollará durante las dos últimas horas de la jornada.

- Jornadas de trabajo partidas: La huelga se desarrollará durante las dos últimas horas de la jornada de tarde.

- Trabajos a turnos. Trabajadores de primer turno: La huelga se desarrollará durante las dos últimas horas del turno. Trabajadores de segundo turno: La huelga se desarrollará durante las dos primeras horas del turno. Trabajadores de tercer turno y resto de los turnos, si los hubiera: La huelga se desarrollará durante las dos primeras horas del turno.

- Específicamente, para las empresas del sector de transportes, la huelga se desarrollará de 2,00 a 4,00 horas, de 10,00 a 12,00 horas y de 15,00 a 17,00 horas.

Durante la huelga los servicios mínimos que se establecen son los que figuran en el anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de abril de 2003

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo
Tecnológico

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

ANEXO

Los servicios mínimos que deberán garantizarse, en tanto no estén cubiertos por funcionarios, serán, por turnos, los siguientes:

1. Transporte.
Transporte interurbano.

En el transporte interurbano, cuando el servicio se haya iniciado antes del tiempo en que está convocada la huelga, el vehículo continuará su itinerario hasta el final, salvo cuando se estacione en una parada autorizada durante el recorrido, cuando el lugar tenga una infraestructura suficiente, en cuyo caso permanecerá estacionado hasta que termine el horario al que afecta la huelga.

2. Personal laboral empresas de enseñanza.

En los centros de enseñanza no universitarios se acuerdan los siguientes servicios mínimos: El director del centro y el 20% del personal de cocina y comedor.

3. Personal laboral de las corporaciones locales.

En los servicios de protección civil, prevención y extinción de incendios, vigilancia y mantenimiento de paso a nivel, se acuerda establecer como servicios mínimos los mismos que se prestan en los domingos y festivos.

4. Personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

a) Centros dependientes de la Consejería de Asuntos Sociales: En general los mismos que se prestan en un domingo o festivo, salvo en guarderías que se establece el director y 1 persona en cocina.

b) Centros dependientes de la Consejería de Gobernación: en el servicio de seguridad. Departamento de comunicaciones se acuerda como servicio mínimo 1 persona.

5. Personal laboral de los medios de comunicación social, radio y televisión.

El personal mínimo necesario para la producción y emisión de avances informativos de formato reducido.

ORDEN de 4 de abril de 2003, por la que se garantiza el mantenimiento de los servicios esenciales, salvo en el Sector Sanitario, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza con motivo de la huelga convocada por la Confederación General de Trabajadores para el día 10 de abril de 2003, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Secretario General de la Confederación General de Trabajadores ha sido convocada huelga durante la jornada del día 10 de abril de 2003 desde las 0,00 hasta las 24 horas del mismo día, que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las empresas y organismos establecidos del ámbito geográfico y jurídico del Estado Español, y que en su caso podrá afectar al personal laboral de las actividades económicas que son competencia de la Junta de Andalucía.

La duración de la huelga convocada es de 24 horas, atendiendo a las siguientes circunstancias:

La huelga queda convocada para el día 10 de abril de 2003 y abarcará desde las 0,00 horas hasta las 24 horas del mismo día. Hay que hacer constar que para aquellos centros de trabajo en los que el trabajo esté organizado mediante sistema de turnos, la convocatoria de huelga comenzará en el último turno anterior a las 0,00 horas del día 10 de abril de 2003 y, terminará cuando finalice el último turno del día siguiente, 11 de abril de 2003.

A su vez, durante la jornada del día 9 de abril de 2003 cesarán en su trabajo los trabajadores y funcionarios que presten sus servicios en sectores de producción de productos, bienes, servicios y distribución que deban tener efectos inmediatos durante el día 10 del mes de abril.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993, ha sen-

tado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Dada la dimensión de la convocatoria, se hace aconsejable en aras a la eficacia administrativa que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los servicios mínimos por sectores de producción o servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la comunidad.

La presente Orden trata de mantener, no de asegurar en su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad en todos los ámbitos posibles de la actividad económica, transporte urbano e interurbano, la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, el abastecimiento y saneamiento de aguas, el personal laboral al servicio de las Corporaciones Locales, el personal laboral de la Junta de Andalucía, el personal laboral de las empresas de enseñanza, el personal dependiente de los Mercados Centrales de Abastecimiento y empresas mayoristas de alimentación en ellos ubicados, mataderos, alhóndigas y lonjas de pescado, el personal de los medios de comunicación social, radio y televisión.

Para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción tanto los criterios seguidos en las Ordenes reguladoras de servicios mínimos en anteriores convocatorias de huelga, como en los criterios establecidos por la Jurisprudencia.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículo 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONE MOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal laboral de las actividades económicas que son competencia de la Junta de Andalucía, convocada para el día 10 de abril atendiendo a las siguientes circunstancias:

La huelga queda convocada para el día 10 de abril de 2003 y abarcará desde las 0,00 horas hasta las 24 horas del mismo día. Hay que hacer constar que para aquellos centros de trabajo en los que el trabajo esté organizado mediante sistema de turnos, la convocatoria de huelga comenzará en el último turno anterior a las 0'00 horas del día 10 de abril de 2003, y terminará cuando finalice el último turno del día siguiente, 11 de abril de 2003.

A su vez, durante la jornada del día 9 de abril de 2003 cesarán en su trabajo los trabajadores y funcionarios que presten sus servicios en sectores de producción de productos, bienes, servicios y distribución que deban tener efectos inmediatos durante el día 10 del mes de abril.